



Diversas consultas sobre denominación y otros extremos referidos a coaliciones.

Acuerdo:

La denominación de las coaliciones es cuestión de orden público que afecta a los derechos de los electores y a la transparencia del proceso electoral, por lo que no cabe admitir una coalición con denominación coincidente con la de un partido político. 2º) Cada una de las candidaturas ha de considerarse independiente de las demás a efectos de la elección de Diputados Provinciales. 3º) Los votos obtenidos por una coalición electoral en una determinada circunscripción son aplicables exclusivamente a cada coalición en cada circunscripción. 4º) Cada coalición es independiente de las demás. El ámbito espacial mínimo de una coalición electoral es un distrito electoral, pudiendo abarcar la misma varias circunscripciones, en su caso. Si una coalición no presenta candidatura en un distrito, los demás partidos integrantes de la misma podrán presentarla en el mismo, salvo que otra cosa se hubiera hecho constar en el escrito de constitución de la coalición o la misma se hubiese constituido sin limitación para participar en todos los distritos del Estado.

Sesión de la Junta Electoral Central: **13/12/2006**